



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N.º 2960-2016
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/12/2018 17:12:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Declaración de la víctima

Sumilla. En la sindicación formulada por la agraviada subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas y convergen corroboraciones periféricas objetivas, superando así el test de verosimilitud interna y externa, así también, ha sido persistente y ausente de incredulidad subjetiva.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ contra la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. A. P. R., a veinticinco años de pena privativa de la libertad y cinco mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La defensa técnica del encausado PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ, en su recurso de nulidad, fundamentado fojas quinientos treinta y dos, alegó que:

1.1. Existen declaraciones disímiles de la agraviada, respecto a las circunstancias del delito, por cuanto denunció al procesado por violencia familiar ante la comisaría de Ancón, y posteriormente amplió su denuncia para atribuirle la perpetración del delito de violación sexual en su agravio.

1.2. La agraviada en instancia preliminar y judicial, refirió distintas edades en las que se inició y culminó la presunta agresión sexual sufrida, además, no

existen medios probatorios fehacientes, que acrediten la fecha exacta de la comisión del presunto hecho delictuoso.

1.3. La testigo Cindy Pacheco Rivera (hermana de la agraviada) ha referido en instancia judicial, versiones contradictorias sobre la conducta del procesado hacia la agraviada; inicialmente, indicó haber presenciado en cinco oportunidades que los aludidos se bañaban juntos, para luego manifestar que solo fue una vez.

1.4. La existencia de múltiples contradicciones en las declaraciones brindadas por ambas, así como sus sentimientos de cólera contra el procesado, determinan que no se cumplan con los alcances previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

1.5. La Sala Superior dio credibilidad a las conclusiones del Certificado Médico Legal N.º 004765-CLS, se tuvo solo como respaldo la sindicación directa de la agraviada, al dejar de lado la existencia de otros protocolos medico legales, que también tratan sobre el examen inmediato de integridad sexual.

1.6. La pericia médica legal aludida fue practicada a la agraviada, sin seguir los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 04-2015-CIJ/116, con relación al examen físico de la víctima y obtención de vestigios materiales que se relacionen con dicho delito.

1.7. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 02317-2016-SC, practicada a la afectada, no incidió sobre los problemas emocionales que atraviesa esta en su entorno familiar, como consecuencia de la denuncia interpuesta contra el encausado.

1.8. El perito médico, en juicio oral, determinó que debió practicarse las pruebas médicas complementarias, a fin de confirmar su padecimiento de disfunción eréctil.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL

De la acusación fiscal, a fojas ciento noventa y ocho, se imputa a PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ, haber abusado sexualmente de la agraviada con iniciales L. A. P. R. , en varias oportunidades, desde que la aludida contaba con trece años de edad, habría realizado dichos ilícitos desde que llegaron a domiciliar

en el distrito de Ancón, toda vez que la afectada tiene la condición de hija del procesado, de tal forma que en una oportunidad, mientras la menor agraviada se encontraba en la cocina de la casa, el encausado empezó a tocarle la pierna, para luego violentarla sexualmente y con el fin que no comentara lo sucedido le entregaba dinero. Posteriormente, el procesado viajó a la ciudad de La Oroya por motivo de trabajo. La segunda oportunidad tuvo lugar, cuando la agraviada tuvo diecisiete años de edad, en circunstancias en que los hermanos de esta se iban a estudiar, al quedarse sola en casa, se le acercó el procesado y realizó tocamientos en sus piernas, optó la aludida por retirarse a su dormitorio, fue seguida por el encausado, quien la obligó a sostener relaciones sexuales con él y al pretender nuevamente practicarle el acto sexual fue rechazado por la afectada, como consecuencia de ello, empezó a amenazarla con matar a su progenitora. Todo ello dio lugar a que el procesado continué abusando sexualmente de la agraviada, hasta que la aludida contaba con veinte años de edad, momento en que esta empezó a salir con su enamorado, el encausado empezó a coaccionarla, negándole sus salidas a la calle, procedía a revisar su correo electrónico y teléfono celular, llegó inclusive a agredirla físicamente.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

Los agravios que invoca el procesado PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ inciden en su responsabilidad penal, cuestionando, en lo sustancial, la sindicación efectuada por agraviada, puntualizando que adolece de credibilidad. En este sentido, la exposición del juicio de culpabilidad tendrá como eje fundamental la ponderación de la verosimilitud del relato inculpativo de la agraviada. El medio probatorio fundamental será el personal-testifical recabada en el proceso y producida en el juicio oral.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. La declaratoria de responsabilidad penal del encausado se sustenta en la sindicación realizada por la agraviada identificada con las iniciales L. A. P. R.,

realizada inicialmente en su manifestación policial, a fojas doce, en los siguientes términos:

“¿Del tiempo que se separaron tus padres con quien vivía Ud.? Cuando yo tenía 18 años mis padres se separaron y a partir de ese momento comencé a vivir con él. ¿Fue víctima de algún tocamiento indebido por parte del denunciado y que tipo de tocamientos tenía? Si me tocaba la pierna y tenía relaciones con él porque me amenazaba que no me iba a apoyar en los gastos personales. ¿Conforme su respuesta anterior donde manifiesta que tenía relaciones sexuales con su padre, estas fueron cuando Ud., era mayor o menor de edad? Yo fui víctima de parte de mi padre desde los 13 años, siendo los hechos aquí en el distrito de Ancón. ¿Después de haber sido víctima de violación sexual por parte de su padre a los 13 años, estas relaciones sexuales era frecuentes donde y cuando ocurrieron esto hechos? Si eran frecuentes y fueron hasta los 20 años en mi casa exactamente en mi dormitorio en donde el ingresaba y me exigía tener relaciones porque de lo contrario mataría a mi mama [...].”

Como se aprecia la agraviada precisó detalles concernientes a la forma, modo, lugar, oportunidad y circunstancias en que fue agredida sexualmente, al precisar que la primera vez ocurrió cuando contaba con trece años de edad y que fue recurrente, hasta que cumplió los veinte años de edad, consecuentemente, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, por lo que satisface el análisis relativo a la coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**. En este extremo el recurrente afirmó que la agraviada, en las diferentes declaraciones rendidas durante el proceso, ha sido imprecisa al detallar la edad que tenía cuando ocurrió la primera relación sexual, no obstante, de una revisión de las declaraciones de la agraviada, preventiva, a fojas ochenta, y juicio oral, conforme el acta a fojas trescientos ochenta y uno, se aprecia que en todo

momento la agraviada ratificó que la primera agresión sexual se produjo cuando contaba con trece años de edad.

4.2. En lo que concierne a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**; de la actividad probatoria existen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta, se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente:

I. Así se tiene **[PRUEBA PERSONAL]: A)** Manifestación policial de Cindy Marsha Pacheco Rivera de Cabrera, a fojas diecinueve, donde precisó que en diferentes oportunidades habría presenciado circunstancias concomitantes a las relaciones sexuales que mantenía el encausado con la agraviada, hechos que habría presenciado en cinco oportunidades, dichas declaraciones fueron ratificadas y especificadas en su declaración en etapa de instrucción, a fojas cincuenta y cinco, y en juicio oral, conforme el acta a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve. El recurrente pretende desacreditar esta declaración refiriendo que no ha sido constante en su dicho, pues posteriormente refirió haber presenciado los hechos una sola vez y no en cinco oportunidades, no obstante, dicho cuestionamiento no tiene sustento, en tanto durante el juicio oral dicha testigo explicó que: "[...] ¿a nivel judicial dice que vio en cinco oportunidades? Claro, es que me dijeron cuántas veces ha escuchado o visto, yo dije que había dormido con mi hermana y después ya no dormía y ahí sí escuchaba cuando mi hermana se quejaba [...]". **B)** Declaración en juicio oral de Paúl Hanz Pacheco Rivera, a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, donde refiere que el encausado y la agraviada dormían en la misma habitación.

II. Además, converge **[PRUEBA CIENTÍFICA]: C)** El Certificado Médico N.º 004765-CLS, a fojas veintidós, donde se concluye que la agraviada presenta "Himen complaciente, elástico y dilatante". Asimismo, constata que la agraviada presenta diversas lesiones en el rostro, rodilla izquierda, muñeca derecha, pierna derecha y mano derecha. Cabe precisar que no se aprecia deficiencia alguna en la realización de esta pericia, en tanto cumple con los estándares pertinentes en su estructura y método utilizado, conforme lo

establece la guía médico legal de evaluación física de la integridad sexual del Ministerio Público y el Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CIJ-116. **D)** El Protocolo de Pericia Sicológica N.º 023172-2016-PSC, a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, practicado a la agraviada, donde se precisa que presenta indicadores de afectación emocional compatibles con experiencia negativa de tipo sexual, dicha conclusión fue ratificada y sustentada con la presencia del perito Luis Dante Gallegos Cornejo en juicio oral, conforme consta en el acta a fojas cuatrocientos cincuenta y seis.

4.3. En cuanto a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, en el presente caso se satisface de modo pleno, ya que la sindicación realizada por la agraviada se expresó, a nivel policial, a fojas doce, a nivel judicial, durante su declaración referencial, a fojas ochenta, y también asistió al juicio oral, conforme consta en el acta a fojas trescientos ochenta y uno, donde inclusive se produjo una confrontación con el imputado, conforme consta en el acta de juicio oral, a fojas trescientos noventa, consecuentemente, tenemos que su sindicación inicial ha sido sostenida durante toda la continuación del proceso, desde su sindicación inicial en el dos mil once hasta su declaración en juicio oral realizada en el dos mil dieciséis, por lo que ha sido persistente a través del tiempo, al brindarse ante diferentes autoridades jurisdiccionales y en diferentes circunstancias, llegó inclusive a confrontar a su agresor, y pese a que este es su familiar directo, con las consecuentes repercusiones que ha tenido esta denuncia en su ámbito familiar y personal, ha sido tajante en sindicarlo, en todo momento, al procesado PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ.

4.4. Respecto de la **AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**, el encausado alega que la sindicación se produjo debido a que agredió físicamente a la agraviada y a constantes problemas familiares, no obstante, la sindicación ha sido persistente durante más de cinco años, conforme se precisó en el apartado anterior, por lo que, de haberse encontrado motivada por un hecho de carácter circunstancial –la agresión física– esta no hubiese persistido a lo largo de tanto tiempo.

4.6. De igual modo, en cuanto a existir problemas familiares, el propio encausado, en su declaración en juicio oral –a fojas trescientos diez– precisó que los problemas con la agraviada habían sido superados, que después de interponer la denuncia policial esta le pidió perdón y mantenían comunicación, vía telefónica, dato fáctico que se condice con la declaración de la agraviada en juicio oral –acta a fojas trescientos ochenta y seis–, donde precisó que ella se encontraba preocupada por la salud de su padre y que lo ha perdonado por los problemas ocurridos. Ello cobra relevancia pues la agraviada persistió en su incriminación cuando ya contaba con mayoría de edad, una familia conformada y no presentaba ninguna dependencia en relación al encausado. A partir de ello se evidencia que no existe entre el procesado y la agraviada una relación de odio, resentimiento o enemistad que la haya motivado a mantener su sindicación a lo largo del proceso.

4.7. En lo que respecta a la valoración de los Certificados Médicos N.º 000266-PS y N.º 000170-PF-AR, que constan a fojas veinticuatro y ciento cuatro, realizados en los años dos mil once y dos mil doce, respectivamente, practicados al encausado, donde se determina que presenta disfunción eréctil, cabe precisar que inclusive si se les otorgara pleno valor probatorio, únicamente acreditan que a la fecha de practicados dichos exámenes médicos el encausado presentaba disfunción eréctil, mas no tienen capacidad probatoria para confirmar que dicho impedimento se encontraba presente en el año mil novecientos noventa y ocho, periodo en que la menor contaba con trece años de edad, cuando se produjeron los hechos descritos en la imputación fáctica sostenida en el presente proceso, consecuentemente, no son aptos para desvirtuar los demás medios de prueba actuados durante el proceso.

4.8. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto del testimonio de la agraviada, que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud que establece el Acuerdo Plenario N.º 02–2005/CJ–116. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada,

la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas; existe una conexión racional, precisa y directa, inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existe una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del citado procesado, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del encausado PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a PABLO PEDRO PACHECO FERNÁNDEZ como autor del delito contra la Libertad Sexual, violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menor identificada con las iniciales L. A. P. R. a veinticinco años de pena privativa de la libertad y cinco mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. Hágase saber, devuélvase y archívese.

Intervino el señor juez supremo Ventura Cueva por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

EBA/agan